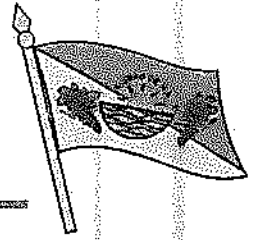




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 615 -2024-AMPI

En Ica,

~~19~~ **NOV-2024**

VISTOS:

El Informe Legal N° 688-2024-GAJ-MPI, emitido por el Dr. Carlos Enrique García Mendoza, Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, referente al recurso de apelación presentado por el señor Edgardo Paul Junchaya Orellana, contra la Resolución de Gerencia N° 5893-2024-GTTSV-MPI.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Constitución Política del Perú, en su artículo 194, las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, incluyendo la regulación y fiscalización en temas de tránsito y seguridad vial dentro de su jurisdicción.

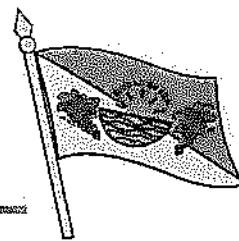
Que, en virtud del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la administración pública debe actuar garantizando el respeto a los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material en la imposición de sanciones administrativas.

Que, la Papeleta de Infracción de Tránsito N.º 248121 fue emitida el 31 de diciembre de 2023 por un efectivo de la Policía Nacional del Perú, quien constató que el señor Edgardo Paul Junchaya Orellana conducía un vehículo en estado de ebriedad, superando el límite permitido de alcohol en la sangre, conforme al Código Penal y el Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC. Dicha infracción fue corroborada mediante el Certificado de Dosaje Etílico N.º 018-001667, que confirma un nivel de 1.79 g/l de alcohol en la sangre, superando el límite legal.

Que, el señor Edgardo Paul Junchaya Orellana interpuso un recurso de apelación, argumentando presuntos vicios en el procedimiento de intervención y en el llenado de la papeleta de infracción, solicitando la nulidad de la sanción impuesta. En su descargo, indicó que la papeleta contenía errores en los datos de la intervención (fecha, lugar y hora), y que el efectivo policial que emitió la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



infracción no fue quien participó en la intervención directa, lo cual, según él, configura una nulidad de pleno derecho.

Que, el infractor alega además que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial ha hecho una interpretación errónea de los artículos 3°, 7°, 94°, 307°, 328° y 327° del D.S. N°016-2009-MTC, ya que el efectivo policial que intervino en la vía pública realizó un mal procedimiento, desconociendo lo previsto en el artículo 327, numeral 1. Asimismo, indica que la intervención policial no guarda relación con la PIT N° 248121, código de infracción M-02, ya que el efectivo policial levantó la infracción en un lugar, hora y fecha diferentes de la intervención. También refiere que el efectivo policial que suscribió la PIT, no participo en la intervención policial y que no pertenece a la unidad de control de tránsito, por lo cual, según su argumento, causa nulidad de pleno derecho.

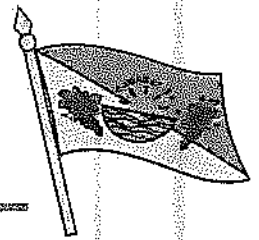
Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) tiene como función primordial asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su Artículo IV del Título Preliminar los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, establece que la competencia normativa exclusiva en materia de transporte y tránsito terrestre corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Los gobiernos locales emiten normas complementarias sin desnaturalizar la ley y los reglamentos nacionales. De conformidad con el D.S. N° 004-2020-MTC, el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de la imputación de cargos, realizado por la autoridad competente.

Que el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. Este recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N° 27444 y en el ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 08° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, define los medios probatorios y asigna al administrado la carga de aportar elementos que desvirtúen los hechos imputados.

Que, el artículo 289° de la misma norma establece que el conductor de un vehículo es administrativamente responsable de las infracciones de tránsito relacionadas con su propia conducta durante la circulación.

Que, frente a un acto administrativo que presuntamente vulnera derechos o intereses, procede la contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

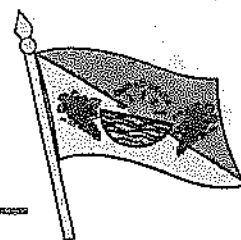
Que, es importante precisar que la Papeleta de Infracción de Tránsito es el documento que contiene el registro de los hechos constatados por la autoridad competente. Este documento constituye la base sobre la cual se instaura el procedimiento sancionador y se le otorga valor de veracidad a los hechos consignados.

Que, en relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220° del TUO e la Ley N° 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico.

Que, es imperativo señalar lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el D.S. N° 016-2016-MTC y sus modificatorias, que en su artículo 82 indica: "El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito." Por lo tanto, es competencia de la Policía Nacional fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial, así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el Reglamento Nacional de Tránsito. En el caso de una infracción flagrante, la autoridad competente para imponer la sanción correspondiente es la Policía Nacional del Perú, asignada al control del tránsito, conforme al Cuadro de Tipificaciones, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, ahora bien, se debe tener presente el artículo 166 de la Constitución Política del Perú el cual señala: "La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras. Esta norma de máxima jerarquía indica que la finalidad de la Policía es garantizar el cumplimiento de las leyes, norma que si bien es de carácter general, nos permite remitirnos a la norma especial del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo 2, numeral 4, al igual que en la Constitución, señala como una de sus funciones: "Garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado" que regula las funciones y atribuciones de la PNP; esto se respalda con las atribuciones señaladas en el art. 3 numerales 1 y 7 del mismo cuerpo legal, referidos a la atribución de intervenir cuando el caso lo amerite y prevenir, investigar y denunciar los accidentes de tránsito, y las infracciones previstas en la normatividad vigente;

Que, según la Ley General de Tránsito (N° 27181), la Policía Nacional del Perú, tiene la competencia para el control y fiscalización del cumplimiento de las normas de tránsito. Además, el artículo 57° del Reglamento Nacional de Tránsito establece la obligación de obedecer las órdenes de los efectivos policiales asignados al control del tránsito.

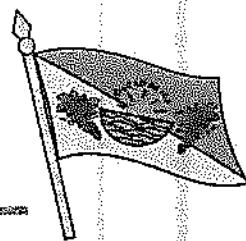
Que, con respecto al descargo del infractor, indica que la papeleta de infracción al tránsito no reúne los requisitos esenciales para su validez, ya que contiene vicios Insalvables de nulidad, porque se ha efectuado un mal llenado del formato de la papeleta de infracción al tránsito en lo que respecta al lugar, fecha y hora de la infracción; no se ha consignado dentro del campo de observaciones el número de dosaje etílico que certifique la constatación de la conducta detectada.

Que, en cuanto al cuestionamiento sobre la omisión en el llenado del campo "observaciones" respecto al número del certificado del dosaje etílico que certifique la constatación de la conducta detectada, cabe indicar que tal omisión no afecta el valor probatorio de la citada Prueba de Infracción de Tránsito (PIT). La ley no obliga al efectivo policial a anotar dicha observación en el mencionado campo, siendo su anotación facultativa. Es suficiente con la remisión de la PIT a la entidad pública encargada de la instrucción y sanción (la municipalidad provincial) para que disponga la sanción correspondiente o el archivo del procedimiento administrativo.

Que, según lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos deben respetar los principios de legalidad, debido proceso y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



verdad material. En este sentido, las autoridades administrativas están obligadas a actuar en cumplimiento de la Constitución, la Ley y el Derecho, permitiendo a los administrados presentar sus argumentos, ofrecer y aportar pruebas, y recibir una decisión motivada y basada en la Ley. Asimismo, durante el proceso, las autoridades deben verificar exhaustivamente los hechos que sustentan sus decisiones, adoptando las medidas probatorias autorizadas por la normativa.

Que, en concordancia con lo anterior, el 31 de diciembre de 2023 se emitió la papeleta de infracción de tránsito N° 248121 con el código M-02 al infractor. Esta papeleta establece una multa equivalente al 50% de la UIT vigente al momento del pago, así como la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de tres años. Además, como medida preventiva, se dispuso el internamiento del vehículo y la retención de la licencia de conducir, de acuerdo con el cuadro de infracciones, sanciones y medidas preventivas del TUO del RETRAN.

Que, tras revisar la documentación presentada, se ha verificado que el infractor presentó su apelación dentro del plazo establecido por la normativa. En su defensa, alega que la papeleta de infracción no cumple con los requisitos esenciales de validez, pues presenta vicios de nulidad, argumentando que fue emitida por un agente distinto al que realizó la intervención, violando el debido proceso, y además, señala que la papeleta fue emitida en una ubicación, fecha y hora incorrectas. En respaldo de su descargo, adjunta: 1) copia de su DNI; 2) copia de la PIT N° 248121; 3) copia del Acta de Intervención Policial; y 4) copia de la habilitación de su abogado.

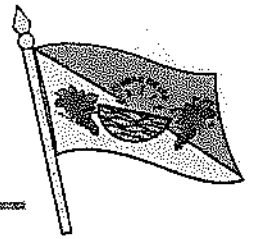
Que, luego de analizar el caso, se observa que el agente policial completó la papeleta de infracción incluyendo los datos del infractor, la infracción cometida, la ubicación, fecha y hora, y los demás campos requeridos en el artículo 326 del TUO del RETRAN. El documento fue entregado al administrado, quien lo firmó sin observación alguna. Por lo tanto, se concluye que el documento cumple con los requisitos legales, y se ratifica la infracción por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en un nivel superior al permitido por el Código Penal, o bajo efectos de estupefacientes, narcóticos o alucinógenos, comprobados mediante examen respectivo, o por negarse a someterse al mismo."

Que, en relación con el argumento de que la papeleta fue emitida por un agente diferente al que realizó la intervención, se destaca que el infractor no presentó pruebas objetivas o concluyentes que respalden su afirmación, limitándose a una declaración sin sustento probatorio. Este hecho no tiene la capacidad de invalidar la papeleta, ya que el agente actuó conforme a las disposiciones del artículo 7 del TUO del RETRAN, y su actuación es válida bajo la normativa.

Que, con base en lo expuesto, se determina que no existe una aplicación incorrecta del TUO del RETRAN en el presente caso, por lo que no se justifica la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



nulidad de la papeleta. Se procedió conforme al artículo 328 del TUO del RETRAN, verificando el estado de ebriedad del infractor antes de emitir la papeleta de infracción, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador.

Que, finalmente, cabe señalar que, durante el procedimiento, el infractor no ha logrado desvirtuar los hechos que originaron la infracción. Sus argumentos se basan en supuestos vicios formales que no afectan la validez del acto administrativo de la PIT N° 248121, emitida el 31 de diciembre de 2023. Esta infracción fue corroborada mediante el Certificado de Dosaje Etílico N° 018-001667 (Registro de Dosaje N° 0003330) del 31 de diciembre de 2023, el cual evidencia que el infractor tenía un nivel de alcohol en la sangre de 1.79 g/l, superando el límite legal. También se cuenta con el Acta de Intervención Policial del 30 de diciembre de 2023, que confirma la intervención del infractor al conducir el vehículo en cuestión, lo que sustenta de forma fehaciente la infracción.

Que, es necesario precisar lo que establece el artículo 173 del TUO de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS. En este artículo se indica que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. En el presente caso, el infractor no ha podido desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa por la conducta desarrollada.

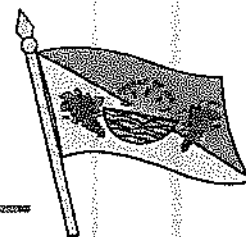
Que, ahora bien según el numeral 14.1 del Artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en caso de un vicio no trascendente en los elementos de validez del acto administrativo, se privilegia la conservación del mismo. Los argumentos presentados por el infractor carecen de sustento para declarar la nulidad de la resolución cuestionada, ya que no afectan los hechos confirmados que indican que el administrado incurrió en la infracción imputada.

Que, la conservación es la herramienta legal para perfeccionar decisiones de autoridades respaldadas en la presunción de validez, afectadas por vicios no trascendentes. A diferencia de la nulidad, la conservación busca mejorar la validez de un acto administrativo nacido imperfecto, privilegiando la eficacia de la actuación administrativa. En este sentido, se indica que los errores en el formato de la papeleta de infracción no desvirtúan el hecho de que el conductor estaba bajo los efectos de alcohol o sustancias y participó en un accidente de tránsito.

Que, el estudio minucioso de los documentos adjuntos y la verificación en el sistema evidencian que el Procedimiento Sancionador ha seguido los lineamientos establecidos por la ley, respetando integralmente los principios del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Debido Proceso. No se constata la existencia de ninguna causal de nulidad en la decisión adoptada por la Administración, plasmada en la Resolución de Gerencia N° 5893-2024-GTTSV-MPI, fechada el 18 de junio de 2024.

Que, al analizar la Papeleta de Infracción PIT N° 248121, fechada el 31 de diciembre de 2023, se evidencia que el efectivo policial ha realizado el llenado de manera correcta, guardando relación la conducta de la infracción detectada con el tipo de infracción, conforme al Cuadro de Infracciones al Tránsito Terrestre para conductores aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009.

Que, el infractor, al conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal y bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, conforme al certificado de Dosaje Etílico N° 0018-001667 (Registro de Dosaje Etílico N°0003330), ha incurrido en la infracción tipificada con el código M.02. Estos argumentos y fundamentos legales respaldan la decisión de sanción en el presente caso.

Que, de esta manera, no resulta congruente ni necesario declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 5893-2024-GTTSV-MPI, fechada el 18 de junio de 2024, porque el sentido de la decisión final no variará ni afectará el debido procedimiento. Conforme al artículo 1 del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 14.2.3 del artículo 14 del mismo cuerpo legal.

En conclusión, el infractor, al conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, ha incurrido en la infracción tipificada con el código M.02. Estos argumentos y fundamentos legales respaldan la decisión de sanción en el presente caso.

POR TANTO:

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú y la normativa aplicable del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgardo Paul Junchaya Orellana contra la Resolución de Gerencia N.° 5893-2024-GTTSV-MPI, de fecha 18 de junio de 2024, ratificando dicha resolución en todos sus extremos y confirmando la validez de la Papeleta de Infracción de Tránsito N.° 248121. La sanción impuesta consiste en una multa equivalente al 50% de la UIT vigente al momento del pago y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de tres (03) años, la cual culminará el 31 de diciembre de 2026.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO: Ratificar los efectos de la sanción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 248121, con código M.02, de fecha 31 de diciembre de 2023, incluyendo la multa equivalente al 50% de la UIT vigente al momento del pago y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de tres (03) años, la cual iniciara el 31 de diciembre de 2023 y culminará el 31 de diciembre de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar agotada la vía administrativa, conforme al artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Esto implica que el administrado ha agotado todas las instancias administrativas posibles y, en caso de desear continuar con el proceso, deberá recurrir a la vía judicial.

ARTÍCULO CUARTO: Encargar al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica notificar la presente resolución, con las formalidades de ley, al interesado, Edgardo Paul Junchaya Orellana, y remitir copia a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, para los fines administrativos correspondientes y para el registro de la sanción en el sistema de infracciones de la Municipalidad Provincial de Ica.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° RAN° 615 19 NOV 2024
ENTIDAD: Sub Gerencia de Logística e Informática

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
la Resolución N° RAN° 615 de Fecha 19 NOV 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

